

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós**

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 – 00197 - 00
PROCESO:	Verbal – Servidumbre-
DEMANDANTE:	Interconexión Eléctrica S.A. ESP – ISA ESP
DEMANDADOS:	ERNESTO PINTO AFANADOR
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio 631
DECISIÓN:	rechaza demanda

ASUNTO A TRATAR

Rechaza demanda.

CONSIDERACIONES

Se tramita ante esta dependencia judicial la presente demanda VERBAL - IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, incoada a través de apoderado judicial idóneo por INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., en contra del Señor ERNESTO PINTO AFANADOR, en un inmueble propiedad de éste, la cual mediante proveído del 14 de junio hogaño, se inadmitió para que se diera cumplimiento a los requisitos allí exigidos, entre los que se encontraba el de aportar la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.

La apoderada de la entidad demandante en el escrito que antecede manifiesta que subsana los requisitos exigidos en el auto ante dicho, pero en el acápite concerniente al cumplimiento del requisito de procedibilidad, manifiesta que se trata de un proceso de naturaleza especial, reglamentado por la Ley 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2850 de 1985, hoy integrado al Decreto 1073 de 2015, el cual establece los requisitos y procedimientos específicos para éste tipo de casos.

Que el artículo 2.2.3.7.5.1. estipula taxativamente los requisitos para la presentación de la demanda, dentro de los cuales, no existe mención alguna, que implique obligatoriedad de llevar a cabo conciliación extrajudicial.

Para el despacho no son de recibo los argumentos esbozados por la apoderada de la entidad pública demandante para no cumplir con la exigencia de aportar el requisito de procedibilidad, porque el artículo 592 del Código General del Proceso que es una norma posterior a la ley 56 de 1.981 y es el que ahora regula el procedimiento en esta clase de procesos, indica: **"INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN OTROS PROCESOS. En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien".** (subrayas y negrillas nuestras).

En vista que no se cumple con el requisito exigido y como se trata de un asunto conciliable, se debe cumplir con la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, establecida para esta clase de demandas como requisito de procedibilidad por el artículo 621 del Código General del Proceso, es que se rechazará esta demanda.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, -ANIOQUIA-,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL - IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, incoada a través de apoderado judicial idóneo por INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., en contra del Señor ERNESTO PINTO AFANADOR, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Hágase la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, como lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

J U E Z

m.r.

Firmado Por:

**Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbff7b4b5e3f79d6552662dae4e6285c3a1689c7495dbe53d320fcf93dd67af6**

Documento generado en 30/06/2022 01:51:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**